

**SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIONES QUE INDICA Y
REQUIERE INFORMACIÓN A PETEROA ENERGY SPA**

RES. EX. N° 5/ ROL D-142-2021

Santiago, 15 de febrero de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285 que establece el Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley de Transparencia”); el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta 1159, de fecha 25 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefa/e del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 2019, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-142-2021, de fecha 22 de junio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”), procedió a formular cargos contra Peteroa Energy SpA (en adelante “el titular” o “la empresa”), por incumplimientos y cambios de consideración de la Resolución Exenta N° 401, de 23 de julio de 2019 que aprobó el proyecto “Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano” (RCA N° 401/2019).
2. Que, la Resolución Exenta N° 1, individualizada en el considerando anterior, fue notificada por correo electrónico a Peteroa Energy SpA, el día 22 de junio de 2021.

3. Que, con fecha 15 de julio de 2021, Aldo Poblete Flores, en calidad de apoderado de la empresa¹, y encontrándose dentro de plazo, ingresó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el que fue acompañado por sus anexos respectivos.

4. Que, por medio del Memorandum N° 662/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del programa de cumplimiento, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que resolviera su aprobación o rechazo.

5. Que, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-142-2021, de fecha 08 de noviembre de 2021, esta Superintendencia formuló observaciones al PdC presentado por la empresa con fecha 15 de julio de 2021, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones incorporadas, plazo que fue posteriormente ampliado en 5 días hábiles adicionales.

6. Que, luego, con fecha 25 de noviembre de 2021, en calidad de apoderado de la empresa y encontrándose dentro de plazo, presentó un programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por los siguientes anexos respectivos:

6.1. **Anexo 1**

6.1.1. **Anexo 1.1:** Informes de Monitoreo

6.1.2. **Anexo 1.2:** Cuatro planillas Excel que dan cuenta de registros físico-químicos.

6.1.3. **Anexo 1.3:** Planillas en formato PDF de los documentos Excel que dan cuenta de los registros físico-químicos.

6.1.4. **Anexo 1.4:** Dos correos electrónicos que darían cuenta sobre la entrega de antecedentes relativos a las medidas provisionales decretadas.

6.2. **Anexo 2**

6.2.1. **Anexo 2.1:** Informe hidrogeológico proyecto Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano, de fecha 22 de junio de 2021.

6.2.2. **Anexo 2.2:** Dos correos electrónicos que darían cuenta sobre la entrega de antecedentes relativos a las medidas provisionales decretadas.

6.3. **Anexo 3**

6.3.1. **Anexo 3.1:** Informe Ambiental Compromiso de Plan de Prevención de Contingencia y Monitoreo de Afloramiento de Napa Subterránea.

6.3.2. **Anexo 3.2:** Planilla Excel calidad de agua subterránea y superficial (4 puntos de monitoreo).

¹ Calidad otorgada a través del resuelvo IV de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-142-2021, de fecha 07 de julio de 2021.

6.3.3. **Anexo 3.3:** Ocho carpetas referidas principalmente a la acción N° 3.

6.3.4. **Anexo 3.4:** Dos correos electrónicos que darían cuenta sobre la entrega de antecedentes relativos a las medidas provisionales decretadas.

6.4. **Anexo 4**

6.4.1. **Anexo 4.1:** Informe relleno torre 73.

6.4.2. **Anexo 4.2:** Procedimiento PTO-CON-EPC-002 sobre Relleno Excavación torre 73.

6.4.3. **Anexo 4.3:** Plano excavación torre 73.

6.4.4. **Anexo 4.4:** Normalización excavación Torre 73.

6.5. **Anexo 5**

6.5.1. **Anexo 5.1:** Procedimiento instalación torre P-80.

6.5.2. **Anexo 5.2:** Procedimiento PTO-CON-EPC-001 sobre Cruce Línea Media Tensión Río Mapocho.

6.5.3. **Anexo 5.3:** Programación torre P-80.

6.5.4. **Anexo 5.4:** Dos planos referidos al cruce del Río Mapocho Torre P-80.

6.6. **Anexo 6**

6.6.1. **Anexo 6.1:** Logística Proyecto PFV Los Corrales del Verano.

6.7. **Anexo 7**

6.7.1. **Anexo 7.1:** Informe caracterización Humedal Trapiche Flora y Fauna Terrestre.

7. Que, posteriormente, la empresa presentó dos escritos, uno de fecha 17 de diciembre de 2021 y otro de fecha 06 de enero de 2022, en el que informa a esta Superintendencia sobre el impedimento que ha afectado la ejecución de la acción N° 8 referida a la instalación del poste N° 80, incluida en el programa de cumplimiento refundido. Para ello, acompañó **14 correos electrónicos remitidos entre trabajadores de la empresa y Eugenio Escudero, enviados entre el 13 de diciembre de 2021 y el 04 de enero de 2022**, que acreditarían impedimentos para ingresar al terreno. En relación a los correos anexados a ambos escritos, el titular solicita reserva de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, fundando su solicitud en que *“las comunicaciones sostenidas con el propietario de los terrenos afectan derechos de carácter comercial o económico de Peteroa Energy SpA, dado que poseen una naturaleza estrictamente privada e inciden directamente en la celebración de un contrato futuro (...). Sobre el particular, téngase en consideración que las negociaciones preliminares de un contrato constituyen información de carácter esencialmente privada y secreta, de índole netamente privada, no fácilmente accesible para personas ajenas a la negociación propiamente tal. Además, por tratarse de una servidumbre, pueden existir elementos de los que se deriven y/o se generen aspectos económicos, lo que justifica la presente solicitud de reserva”*.

8. Que, con fecha 20 de enero de 2022, el titular presentó un nuevo escrito a través del cual requirió a esta Superintendencia la ampliación del plazo indicado para ingresar el informe de efectos sobre peces, acompañando para estos efectos el estado de solicitud a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (en adelante, "SUBPESCA"), que se encontraría próxima a resolver, a fin de obtener autorización para realizar los monitoreos referidos a los peces requerido por esta Superintendencia a través de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-142-2021, que formuló observaciones al PdC. Además, a través de este escrito, la empresa acompañó informe de efectos requerido sobre anfibios, denominado "Caracterización de Anfibios en el Humedal El Trapiche y la Reserva Natural Municipal de la comuna de Peñaflores".

9. Que, la Ilustre Municipalidad de Peñaflores (en adelante, la "Municipalidad"), representada por su alcalde el Sr. Nibaldo Meza García, en calidad de interesada del procedimiento, ingresó a través del correo electrónico de Oficina de Partes, el Oficio Ordinario N° 89 con fecha 21 de enero de 2022. A partir de este Oficio, la interesada incorporó observaciones al programa de cumplimiento refundido ingresado por el titular con fecha 25 de noviembre de 2021, informando que la empresa a través del PdC estaría modificando el proyecto aprobado mediante RCA N° 401/2019, debido a que no estaría cumpliendo en diseño y forma con lo autorizado en la evaluación ambiental respecto a la denominada torre P-80, dado que la RCA establece que la altura de los postes será de 12,5 metros y no de 23 metros como ha sido informado por el titular a través de un anexo de su PdC. Además, declara que la instalación de la torre P-80 se sitúa dentro de la zona establecida con riesgo de inundación, según lo dispuesto por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en adelante, "PRMS"), aun cuando el titular se comprometió a que no se instalarán postes en cuerpos de agua ni en zonas que bajo los instrumentos de planificación territorial sean considerados como zonas con riesgos de inundación. Este Oficio, fue acompañado por el "Informe de inspección. Reanudación de obras proyecto corrales del verano procedimiento sancionatorio expediente D-142-2021", el cual se tendrá por incorporado al presente procedimiento.

10. Que, por último, la empresa presentó un escrito con fecha 02 de febrero de 2022, a través del cual solicitó a esta Superintendencia tener presente las consideraciones que expone, en relación con lo acompañado por la Municipalidad. Al respecto, solicita tener presente:

10.1. **Que la construcción de la Torre P-80 es una actividad autorizada por la RCA N° 401/2019**, la que se encuentra contemplada en el plano del Anexo I.1 de la Adenda Complementaria, y sus características concordarían con las entregadas en la tabla 1 de la Adenda mencionada.

10.2. Asimismo, informa que **la construcción e instalación de la Torre P-80 corresponde a una actividad propuesta en el programa de cumplimiento refundido**, a través de la acción N° 8, encontrándose en ejecución al momento de presentar el PdC, pero que existieron impedimentos para ejecutarla de acuerdo a lo originalmente informado, iniciándose los trabajos el día 13 de diciembre de 2021.

10.3. Además, indica que **el diseño de la Torre P-80 cumple con lo establecido en la RCA N° 401/2019, en cuanto a su estructura**, citando para estos efectos las normas contenidas en la evaluación ambiental del proyecto, a través del ICSARA N° 2, concluyendo que dichas torres materializan el atraveso del Río Mapocho y se trata de dos estructuras de acero galvanizado reticuladas. En relación a la altura de las torres, el titular informa que la altura de 12,5 metros es aplicable únicamente a los postes de hormigón armado, pero no a las torres que materializan el cruce del Río Mapocho, las que por su función presentan una envergadura diferente, la explicación a ello se da por que la longitud del vano necesario para el atraveso del Río Mapocho y

el desnivel de casi 40 metros de altura entre los dos puntos en los que se realiza el cruce requiere de estructuras suficientemente robustas para soportar el peso de los conductores eléctricos y con dimensiones adecuadas que permitan asegurar las distancias y altura de seguridad mínimas requeridas. En cuanto a las fundaciones, la empresa indica que se realizó un ajuste en esta materia con el objeto de reducir los efectos asociados a la intervención, disminuyendo la profundidad de la excavación, evitando nuevos afloramientos.

10.4. Por último, **en relación a la ubicación de la torre P-80, en cuanto esta se encuentra dentro del área de riesgo de inundación definido por el PRMS**, informa que efectivamente se encuentra en zona de riesgo de inundación de acuerdo a lo dispuesto por el plan de ordenamiento territorial, pero que el PRMS corresponde a una aproximación de zonas de inundación basada en cartografía quedando a la DGA la determinación en base a estudios técnicos de cuál es el área de inundación. En este sentido, informa que con ocasión de la tramitación del PAS 156 se entregó a la DGA el informe “Proyecto Modificación de Cauce: Obras de Atravesos Aéreos de Cableado sobre Cauces Naturales y Artificiales, Tomo I”, el que contiene un análisis de modelación hidráulica de las torres P-79 y P-80, necesario para evaluar los máximos valores de crecidas de diseño de 100 años periodo de retorno y de verificación de 150 años periodo de retorno del Río Mapocho, para establecer el área de inundación, acompañando para ello una imagen que presenta la zona modelada y la ubicación de la torre P-80. Al respecto, según indica se puede apreciar que el atraveso del Río Mapocho a través de las torres P-79 y P-80 se ubican fuera de la zona modelada como riesgo de inundación, lo que fue validado por la DGA durante la evaluación de impacto ambiental y al otorgar la autorización sectorial. En base a lo anterior, el titular informa que la RCA N° 401/2019 aprobó la ubicación de la torre P-80 tras constatar que se encontraba fuera del cauce del río y del área inundable determinada conforme estudios hidrológicos, que la DGA autorizó igualmente esta ubicación durante la evaluación y posterior autorización del PAS 156, por lo que sin perjuicio de que la zona de emplazamiento de la torre P-80 sea considerada en “área de riesgo de inundación” por el PRMS, las torres se ubican en terrenos donde no existe riesgo de inundación.

I. SOBRE LA RESERVA DE INFORMACIÓN REQUERIDA

i. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

11. Que, tal como fue individualizado en el considerando N° 7 de esta resolución, el titular solicitó la reserva de la información de los correos electrónicos remitidos entre la empresa y Eugenio Escudero, quien otorga la servidumbre de acceso al predio donde se realizaría la instalación de uno de los postes comprometidos a través de su PdC.

12. Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

13. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información “*conlleva a la adopción de*

*decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*². La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10.

14. Que, por su parte, el artículo 6° de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella–, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

15. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5° inciso primero que “en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

16. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 el cual señala que “toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los arts. 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ello.

17. Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia

² BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.

ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

18. Que, al respecto, el artículo 21 de la Ley de Transparencia desarrolla cuáles son las causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” (énfasis agregado). En particular, con respecto a la información entregada por Peteroa Energy SpA, tal como se señaló a través del considerando N° 7 de la presente resolución, fundó su solicitud en que la información cuya reserva se solicita se trataría de “*negociaciones preliminares de un contrato constituyen información de carácter esencialmente privada y secreta, de índole netamente privada, no fácilmente accesible para personas ajenas a la negociación propiamente tal. Además, por tratarse de una servidumbre, pueden existir elementos de los que se deriven y/o se generen aspectos económicos, lo que justifica la presente solicitud de reserva*”.

19. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar, con la publicación de estos antecedentes, una afectación a los derechos de carácter comercial o económico y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa³: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

20. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley N° 20.285.

21. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie– se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la

³ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando N° 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando N° 8°, letra b).

información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

ii. Análisis de la solicitud de reserva de la información planteada por Peteroa Energy SpA

22. Que, en primer término, cabe indicar que la solicitud de reserva presentada por la empresa refiere particularmente a correos electrónicos sostenidos entre la empresa y quien otorga la servidumbre de acceso al lugar de instalación de la torre denominada P-80.

23. Que, en aplicación del primer criterio, cabe indicar que los documentos contenidos en los anexos, individualizados en el considerando N° 7 de esta resolución, se trata de información de carácter comercial de la empresa, siendo antecedentes de carácter sensible y comercial del titular toda vez que contiene información que no se encuentran publicadas y por tanto es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

24. Que, en cuanto al segundo criterio, esto es que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, cabe indicar que los correos electrónicos, sobre todo aquellos que constituyen negociaciones preliminares son confidenciales. A su turno, la solicitud de reserva realizada por la empresa es un argumento adicional que permite sostener la concurrencia del criterio en análisis, respecto a la documentación objeto de dicha reserva.

25. Que, por último, en cuanto al último criterio, es posible sostener que la divulgación de los correos electrónicos relativos a las tratativas preliminares de la celebración futura de un contrato oneroso entre la empresa y el dueño del predio puede proporcionar a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja en relación a aquellos que quieran igualmente celebrar un contrato de servidumbre u otro similar con alguna de las partes involucradas.

26. Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se procederán a reservar el contenido de los correos electrónicos sostenidos entre Peteroa Energy SpA y quien otorga la servidumbre.

27. Que, además, de la reserva de la información que en específico se solicita, no se visualiza la afectación de terceros.

28. Que, por tanto, por las consideraciones anteriormente expuestas, **se otorgará la reserva total de los correos electrónicos ya indicados** en el considerando N° 7 de la presente resolución.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

29. Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando N° 8 de la presente resolución, la empresa con fecha 20 de enero de 2022 presentó un escrito a través del cual requirió a esta Superintendencia la ampliación del plazo para ingresar el informe de efectos sobre peces, acompañando para estos efectos el estado de solicitud a la SUBPESCA.

30. Que, al respecto, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 en su inciso primero dispone que *“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero”*.

31. Que, el titular a la fecha no ha remitido el mencionado informe de efectos relativo a peces, debido a un retraso en la obtención de la autorización de SUBPESCA para realizar los monitoreos. A pesar de ello, y bajo el entendimiento que el retraso en la remisión del informe está sujeta a la autorización de un servicio público, esta SMA accederá a la ampliación de plazo requerida, considerando que a través de ella no se ven perjudicados derechos de terceros. En este sentido, se apercibe al titular a presentar cuanto antes esta información, debiendo efectuar una debida diligencia para su obtención.

III. SOBRE LAS PRESENTACIONES INCORPORADAS POR LA INTERESADA Y LA EMPRESA

32. Que, a través del presente acto se tendrán presente e incorporadas al expediente sancionatorio Rol D-142-2021 las presentaciones realizadas por la empresa de fechas 17 de diciembre de 2021, 06 de enero, 20 de enero y 02 de febrero de 2022, así como también las presentaciones realizadas por la Municipalidad con fecha 21 de enero de 2022, las que serán analizadas conforme al examen que realizará esta Superintendencia al programa de cumplimiento refundido presentado por el titular, dado que dicen relación con la acción N° 8 propuesta en la presentación del PdC de fecha 25 de noviembre de 2022.

33. Que, sin embargo, de la revisión de los antecedentes incorporados por la empresa, resulta esencial para esta Superintendencia obtener la información asociada a la altura de la torre P-80 por lo que se requerirán antecedentes en ese sentido, según se resolverá.

34. Que, además, cabe hacer presente al titular que la sola presentación del programa de cumplimiento refundido y el estado de ejecución de las acciones que a través de él se incorporen, no supone una aprobación por sí misma por parte de esta Superintendencia, quedando sujetas a la evaluación que realizará la SMA al PdC, la que atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para su eventual aprobación. Por ello, las acciones que se ejecuten previo a la aprobación del programa de cumplimiento son de exclusiva responsabilidad y riesgo del titular, debiendo tener en consideración que toda acción ejecutada en forma previa a la aprobación del PdC, que no cumpla con la normativa ambiental y legal general vigente puede constituir un nuevo incumplimiento sancionable por parte de esta SMA.

35. Que, por último, resulta necesario **advertir al titular que la presentación de un programa de cumplimiento no puede suponer bajo circunstancia alguna la modificación del proyecto aprobado mediante RCA N° 401/2019, sin antes obtener una autorización en este sentido por la autoridad competente**. Por lo tanto, se hace presente que de conformidad con las competencias que cuenta esta Superintendencia, cualquier variación a lo comprometido en su evaluación, que constituya un incumplimiento prescrito por la normativa ambiental, supondrá el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADOS E INCORPORADOS al expediente sancionatorio, el programa de cumplimiento refundido del titular de fecha 25 de noviembre de 2021, y sus respectivos anexos. Asimismo, se tendrán por presentados los escritos de la empresa de fecha 17 de diciembre de 2021, 06 de enero, 20 de enero de 2022 y 02 de febrero de 2022, y sus anexos respectivos. Por último, se tendrá por incorporado al procedimiento el Oficio N° 89 de la Municipalidad, así como el informe acompañado por ella, con fecha 21 de enero de 2022.

II. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE ANTECEDENTES singularizados en el considerando N° 7 de la presente resolución, en virtud de lo expuesto en los considerandos N° 11 al 21 de este acto administrativo, en los términos planteados por la empresa.

III. ACCEDER A LA SOLICITUD de ampliación de plazo requerida por el titular para acompañar el informe de efectos referido a los peces, siendo apercibido este a ingresarlo cuanto antes, debiendo efectuar diligentemente la obtención de los permisos correspondientes para este fin.

IV. SOLICITAR los siguientes antecedentes a Peteroa Energy SpA, quien deberá informar a esta Superintendencia entregando antecedentes comprobables:

1. Informe técnico de construcción que dé cuenta sobre las características de la torre P-80 y las respectivas aprobaciones sectoriales.
2. Documentación acompañada en evaluación ambiental del proyecto, en donde se dé cuenta la altura de la Torre P-80, tales como planos, figuras, memorias técnicas u otros.
3. Resolución de la DGA que aprueba el proyecto de emplazamiento de las torres N° 79 y 80, junto con memoria de cálculo de crecidas y toda otra presentación realizada por la empresa asociada a este permiso, con timbre de ingreso a oficina de partes de la DGA, así como también toda otra resolución de la DGA asociada a la tramitación del mismo.

V. SE HACE PRESENTE A PETEROA ENERGY SpA que la presentación de un programa de cumplimiento no puede suponer bajo circunstancia alguna la modificación del proyecto aprobado mediante RCA N° 401/2019, sin antes obtener una autorización en este sentido por la autoridad competente. Por lo tanto, se hace presente que de conformidad con las competencias que cuenta esta Superintendencia, cualquier variación a lo comprometido en su evaluación, que constituya un incumplimiento prescrito por la normativa ambiental, puede suponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra.

VI. FORMA Y PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que procedimiento de sanción se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. La presentación de antecedentes de peso mayor a 10 Mb podrá realizarse a través de sistemas de almacenamiento y transferencia de datos en línea. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, bajo la modalidad antes referida, dentro del **plazo de 4 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.**

VII. SEÑALAR, que la empresa deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de

información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Peteroa Energy SpA. a las casilla de correo [REDACTED] Asimismo, notificar por correo electrónico a la interesada, Ilustre Municipalidad de Peñaflor, a las casillas de correo [REDACTED]

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al Sr. Germán Ortiz Silva, domiciliado en [REDACTED] a la Sra. Claudia Sagredo Álvarez domiciliada en [REDACTED] y al Sr. Ricardo Zepeda Egaña domiciliado en [REDACTED]

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2022.02.15 15:47:17 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

EVS/FPT/ MGS

Correo electrónico:

- Representante de Peteroa Energy SpA. a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Apoderado de Ilustre Municipalidad de Peñaflor a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]

Carta certificada:

- Germán Ortiz Silva, en [REDACTED]
- Claudia Sagredo Álvarez, [REDACTED]
- Ricardo Zepeda Egaña, en [REDACTED]

C.C.

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-142-2021